

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ENRIQUE DÍAZ PAGÁN
T/C/C RICKY DÍAZ

Recurridos

v.

INTERNATIONAL
HOSPITALITY
RESTAURANTS, INC. Y
OTROS

Recurridos

FAHAD GHAFFAR

Peticionario

KLCE202200090

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2021CV06492

Sobre:
Daños y otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Fahad Ghaffar ("peticionario") y solicita la revisión de la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan ("TPI"). El referido dictamen del TPI es el siguiente:

A la solicitud del codemandado para que se dicte una orden protectora, se provee no ha lugar. El demandado deberá, a su costo, o tener las traducciones de documentos. Por otro lado, no podemos acceder a una solicitud amplia sobre los temas de interrogatorio o su cantidad de preguntas. El codemandado deberpa [SIC] contestar las preguntas de interrogatorio y levantar las objeciones que el derecho procedan conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Luego, las partes deberán cumplir con la Regla 34 del mismo cuerpo de reglas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que motivan el recurso de autos se originan el 5 de octubre de 2021 cuando el señor Enrique Díaz Pagán t/c/c Ricky Díaz ("recurrido" o "parte recurrida") presentó una *Demanda* por discriminación en el empleo, represalias y despido injustificado en contra de su antiguo patrono, International Hospitality Restaurant, Inc. y otros. Oportunamente, el 9 de diciembre de 2021, el peticionario presenta su *Contestación a la Demanda*.

Así las cosas, el 3 de enero de 2022, comienza el descubrimiento de prueba en el caso, cuando el recurrido le cursa al peticionario un *Primer Pliego de Interrogatorios, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* ("Pliego de Interrogatorios"). Consecuentemente, el 12 de enero de 2022, el peticionario presenta varias objeciones relacionadas con el Pliego de Interrogatorios que le fuera remitido por el recurrido. Particularmente, el peticionario solicitó a la parte recurrida que le cursara una versión del Pliego de Interrogatorios redactado en inglés o, en la alternativa, que le proveyera una versión traducida al inglés por un traductor oficial. Ello así, ya que deberá contestarlo bajo juramento y tiene que poder comprender lo que se le está preguntando, cosa que el peticionario arguye que no puede hacer ya que, aunque es residente de Puerto Rico, no comprende el idioma español. Tanto el peticionario como el recurrido se intercambiaron cartas relacionadas a dicha solicitud, particularmente requiriendo que todo ello fuera a costo del recurrido.

Consecuentemente, el 20 de enero de 2020, el peticionario presenta una *Solicitud de Orden Protectora bajo la Regla 23.2 de Procedimiento Civil* a los fines de que el TPI ordenara al recurrido

que notificara el interrogatorio al peticionario en el idioma inglés o que proveyera una traducción oficial del descubrimiento de prueba a costo del recurrido. Ese mismo día, el recurrido presentó *Oposición a Solicitud de Orden Protectora bajo La Regla 23.2 de Procedimiento Civil*. Finalmente, el TPI emitió el 21 de enero de 2022 una orden que denegó la solicitud de orden protectora del peticionario, y determinó que es a éste que le corresponde traducir a su costo los interrogatorios y requerimiento de admisiones que le fueron notificados por el recurrido.

Insatisfecho, el peticionario acude ante nos a través del recurso de epígrafe y señala al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de orden protectora presentada por la parte recurrente, y así obligarlo a obtener, a su propio costo, la traducción oficial del pliego de interrogatorios y requerimiento de admisiones que le fuera cursado por el demandante recurrido.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* "es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior". *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es el recurso utilizado "para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo". *Íd.* En nuestro ordenamiento procesal civil, en lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que, las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la Regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Por consiguiente, debemos realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*.

Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, debemos analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Es norma reiterada que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro

de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

En segundo lugar, debemos analizar si bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que nos concede discreción para autorizar la expedición y adjudicación en los méritos del auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un

vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por último, es pertinente enfatizar que se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos, sino que “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro primario.

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. El. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros

apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

III.

El peticionario arguye en el recurso ante nuestra atención, que le corresponde a la parte que notifica un interrogatorio y requerimiento de admisiones redactar el mismo de una manera que pueda ser comprensible para la parte a quien se dirige o, en su defecto, proveer la traducción correspondiente para ello. Reitera, que lo anterior es consistente con lo exigido en la Regla 8.7 de Procedimiento Civil que requiere que aquellos escritos que deba suscribir una parte quien no conozca el idioma español se formule en el idioma vernáculo de dicha parte, siempre que se acompañe una copia traducida al español. Aduce, que en el contexto de las deposiciones es la parte promovente quien, de ordinario, tiene la obligación de proveer y costear un traductor cuando el deponente no comprende el idioma español. Destaca que, no hay razón por la cual ello no sea igual en el contexto de los interrogatorios.

De otra parte, sostiene que el hecho de que la demanda en contra del recurrente haya sido contestada en español en nada cambia la situación; ya que la misma la contesta el abogado en representación de su cliente. Por todo lo anterior, el peticionario solicita que se expida el auto de *certiorari* y se revoque la Orden del TPI recurrida. Solicita que, se establezca que es a la parte recurrida a quien le corresponde notificar los referidos interrogatorios y requerimientos de admisiones en el idioma inglés o a quien le corresponde proveer a su costo una traducción oficial de los mismos en el idioma inglés. Afirma que, de no hacerlo, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, el recurrido arguye que el peticionario intenta modificar el manejo discrecional del TPI en cuanto a cómo conducir los procedimientos interlocutorios sobre descubrimiento de prueba. Enfatiza que, no es una violación al debido proceso de ley que el TPI ordene al demandado a traducir los interrogatorios que a él se recusaron en un pleito laboral civil.¹ Aduce que, el peticionario no se queja, de carecer de recursos para traducir el pliego de interrogatorios aludido. Sin embargo, señala que el peticionario pretende imponerle dicho gasto y responsabilidad a un demandante de limitados recursos. Reitera, que el foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones del TPI, las cuales están enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se le ha concedido a este foro para encaminar procesalmente los asuntos que tiene pendiente. Enfatiza, que no existe obligación legal de traducir el mecanismo de prueba cursado al peticionario y que, la orden del TPI dirigida a este, de traducir al inglés el aludido interrogatorio en español no constituye una violación al debido proceso de ley que le asiste a este.

Resulta forzoso concluir que, si bien la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, promulga que el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia debe guiarse por el objetivo de proveer una solución justa, rápida y económica de la controversia presentada, está implícito en las propias Reglas de Procedimiento Civil que el tribunal goza de sustancial discreción en el manejo de los casos para lograr el objetivo señalado. La existencia de dicha discreción en el manejo de los casos nos lleva a concluir que no procede en la presente etapa el emitir ninguna orden particular para el manejo de este caso.

¹ 1 LPRA sec. 59f; J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, Nomos, 2012, pág. 92.

Considerado el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos su expedición. Concluimos que, la determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación.

IV.

Por lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones